

Guardia Civil de Villanueva de la Vera, se procedió el día 26/8/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 8,00 horas del día 17 de agosto de 1997, en el lugar conocido como "Garganta de Alardos", perteneciente al término municipal de Madrigal de la Vera (Cáceres).», el cual fue notificado en fecha 5 de septiembre de 1997.

2. En fecha 24/9/97 le fue formulado Pliego de Cargos siendo devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AUSENTE-CADUCADO, en fecha 29/9/97.

3. En fecha 2 de diciembre de 1997 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado Acuerdo de Incoación de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Toledo donde fue expuesto desde el día 9 de enero al 9 de febrero de 1998 y en el Diario Oficial de Extremadura donde fue publicado en el correspondiente al núm. 2, de fecha 8 de enero de 1998.

#### SEGUNDO:

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

#### TERCERO:

1. No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO: De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna

que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### P R O P O N E

Sancionar a Víctor Manuel Esteban Mateos, con D.N.I. núm. 3861982-Y, con domicilio en la localidad de Toledo, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 6-3-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

---

**ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0406-CC/97, que se sigue contra José Francisco Ferrero Martín, por infracción en materia de turismo.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0406-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

### A N E X O

Instruido el Procedimiento sancionador núm. 0406-CC/97, incoado a José Francisco Ferrero Martín, con N.I.F. n.º 04141781-X, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### PRIMERO:

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 21/9/97, por la Guardia Civil de Guadalupe, se procedió el día 1/10/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 11.40 horas del día 21 de septiembre de 1997, en el Pantano de Cijara, en terreno perteneciente al término municipal de Alía (Cáceres)», el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AUSENTE.

2. En fecha 15/10/97 le fue formulado Pliego de Cargos que fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AUSENTE.

3. En fecha 15 de septiembre de 1997 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado Acuerdo de Incoación de expediente y el Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Parla donde fueron expuestos desde el día 14 al 30 de enero y en el Diario Oficial de Extremadura donde fue publicado en el correspondiente al núm. 2, de fecha 8 de enero de 1998.

##### SEGUNDO:

1.1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

TERCERO: No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO: De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta que las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos,

unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### P R O P O N E

Sancionar a José Francisco Ferrero Martín, con D.N.I. núm. 04141781-X, con domicilio en la localidad de PARLA, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 26-2-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.